



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZA NATALIA GUIRALES PULGARÍN

Medellín, D.E., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	05001 33 33 021 2025 00295 00
Accionante	Natali Agudelo Zuluaga
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia
Naturaleza	Tutela
Asunto	Admite la acción – niega medida provisional
Providencia	Auto interlocutorio 575 de 2025

Revisado el expediente, se dispone:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Natali Agudelo Zuluaga, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – y contra la **Universidad Libre de Colombia**, mediante la cual solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que estima vulnerados por las accionadas.

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante incluyó en su escrito de tutela la solicitud del decreto de medidas provisionales.

1.2.- El Despacho advierte que en el escrito constitucional se consignaron dos apartados de pretensiones:

En el primero, la parte actora solicitó la suspensión provisional en los siguientes términos (se transcribe textualmente como aparece a folio 1 del archivo digital denominado “003Tutela.pdf”):

“PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de la PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA - ANTIOQUIA 3, hasta tanto no se resuelva la presente acción”.

A su vez, en la segunda solicitud de medida provisional, la parte accionante solicitó expresamente lo siguiente (se transcribe textualmente como aparece a folio 14 del archivo digital denominado "003Tutela.pdf"):

"Como medida provisional, se solicite suspender los efectos de la inadmisión y mantenerme en el proceso mientras se decide la presente acción".

1.3.- Repartida a este Despacho la acción de la referencia, la suscrita jueza procede a decidir sobre la admisión y sobre las solicitudes de medidas provisionales, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Admisibilidad de la acción. -

La acción de tutela reúne todos los requisitos de ley, por lo cual se dispondrá su admisión en la parte resolutive de esta providencia.

2.- Solicitud de medida provisional. -

El Despacho se pronunciará sobre la medida provisional impetrada por la parte accionante, en ese sentido se citará la reglamentación que, al respecto, contiene el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 (se transcribe textual, como aparece en la disposición en cita):

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante ...".

La Corte Constitucional ha sostenido que las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma "*una decisión definitiva en el asunto respectivo*"¹. Esto, con el

¹ Corte Constitucional, auto 110 de 2020.

propósito de *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*².

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere *“necesario y urgente”* para *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*³. Sin embargo, es necesario que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*⁴. Por lo tanto, se debe *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*

De lo anterior se desprende que las medidas provisionales para proteger un derecho proceden siempre que, de la valoración de los hechos narrados en la solicitud, el juez constitucional pueda concluir que es imperioso disponer una medida de protección anticipada del derecho fundamental invocado, en tanto el mismo se encuentra amenazado con la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que, de materializarse, haría nugatoria la sentencia de tutela, incluso considerando la celeridad con que este trámite se imparte.

Ahora bien, con relación al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en la sentencia T-289 de 1997, estableció (se transcribe textual, como aparece en la providencia en cita):

“Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquél en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable...”

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”.

De otro lado, en el auto 555, de 23 de agosto de 2021, la Corte Constitucional estableció tres exigencias para la procedencia de esta medida especial, que son (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita):

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.”

² Corte Constitucional, autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

³ Corte Constitucional, auto 555 de 2021

⁴ Corte Constitucional, auto 293 de 2015.

Una vez analizados los documentos aportados con la acción de tutela, este Despacho considera que no se cumplen los requisitos para decretar las medidas provisionales solicitadas. Tal como se indicó previamente, las medidas provisionales en el trámite de tutela tienen un carácter excepcional y se justifican únicamente cuando la situación planteada reviste tal urgencia e inminencia que, de no adoptarse de manera inmediata, se causaría un perjuicio irremediable, haciendo nugatoria una eventual decisión favorable al accionante.

En el presente caso, no se advierte la existencia de una situación que amerite la adopción urgente de una medida provisional, toda vez que el trámite de la acción de tutela es preferente y de corta duración, con un término legal de diez (10) días para ser resuelto en primera instancia, conforme al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Por tanto, existe un margen razonable para que el juez constitucional adopte una decisión definitiva que tenga en cuenta los argumentos de todas las partes, sin que el paso del tiempo implique la consumación de un daño irreparable.

Debe recordarse que, según el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de una medida provisional exige la acreditación de una urgencia real y concreta, que imponga la necesidad de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En este caso, no se acreditó la inminencia, gravedad ni la irreparabilidad del daño alegado, ni se aportaron elementos fácticos o jurídicos suficientes que permitan inferir la existencia de un perjuicio irremediable, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional (ver, entre otras, las sentencias T-225 de 1993 y T-086 de 2016).

Adicionalmente, se observa que las pretensiones formuladas carecen de la claridad necesaria, lo cual refuerza la improcedencia de adoptar una medida provisional en este momento procesal. La falta de precisión en los hechos y en las solicitudes impide valorar adecuadamente la urgencia y necesidad de la medida, y exige un análisis más amplio que debe realizarse dentro del trámite ordinario de la acción de tutela.

Finalmente, debe tenerse presente que el juez constitucional conserva la facultad de adoptar, en cualquier momento del proceso, las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en caso de constatar su vulneración. En consecuencia, no se advierten razones suficientes

que justifiquen alterar el curso ordinario del trámite mediante el decreto de una medida provisional.

En consecuencia, se negará las medidas provisionales solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, **ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por Natali Agudelo Zuluaga contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGASE las medidas provisionales solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte accionante para que, dentro del término de **dos (2) días**, aclare al Despacho las pretensiones de la tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia, hágase entrega de la copia del auto admisorio, de la acción de tutela y de sus anexos por el medio más expedito, **ADVIRTIÉNDOLES** que se le concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse sobre los hechos que originaron la tutela, presentar sus informes y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia**, que dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación de este proveído publique en sus respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto dentro del término de un (1) día

SEXTO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1, de 11 de enero de 2024, se advierte a las partes que los memoriales, peticiones y escritos dirigidos a los procesos judiciales deberán remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI en el siguiente vínculo digital: <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/> y deberá enviarse copia de los mismos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA GUIRALES PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Guirales Pulgarin
Juez
Juzgado Administrativo
021
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d852b9529c09f2a41d7bd6641940bd7c226689a7f6613ce9c3eba1e05391c2**

Documento generado en 25/09/2025 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>